



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 24093/2011/TO1/CNC1

Reg. n° 936/2017

///nos Aires, 27 de septiembre de 2017.

### VISTOS:

Para resolver el recurso de casación interpuesto en la causa n° CCC 24093/2011/TO1, caratulada “LRS/ abuso sexual”.

### RESULTA:

I. El Tribunal Oral en lo Criminal n° 9 de esta ciudad resolvió condenar a LRS a la pena de diez meses de prisión, cuya ejecución se dejó en suspenso y al pago de las costas del proceso, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de abuso sexual (artículos 29 inciso 3°, 40, 41, 45, 119, primer párrafo del Código Penal de la Nación, y artículos 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación; fs. 307/308 y 310/326).

II. Contra esa resolución, la defensa interpuso recurso de casación (fs. 332/347), que fue concedido (fs. 348) y mantenido en esta instancia (fs. 354).

III. La Sala de Turno de esta Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional le otorgó al recurso el trámite previsto en el art. 465 del ritual (fs. 356).

IV. En la oportunidad prevista por el artículo 465, cuarto párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación, la defensa de LRS presentó el escrito obrante a fs. 359/368.

V. Las partes no comparecieron a la audiencia convocada a tenor de lo dispuesto en el artículo 465, quinto párrafo, del cuerpo legal citado, de lo cual se dejó constancia en el expediente (fs. 373).

VI. Inmediatamente, el tribunal pasó a deliberar (arts. 396 y 469 CPPN) y arribó a un acuerdo en los términos que seguidamente se pasan a exponer.

### Y CONSIDERANDO:



### El juez Carlos A. Mahiques dijo:

I. La parte recurrente invocó en su presentación recursiva el segundo supuesto de impugnación previsto en el art. 456 del C.P.P.N.

Se agravió de que el *a quo*, al dictar la sentencia condenatoria, realizó una arbitraria valoración de los hechos probados en relación al supuesto abuso sexual que **LRS** habría cometido contra **WGD**.

En esa línea argumental, negó que el hecho hubiera ocurrido de la forma en que lo relató la denunciante; señaló que su asistido nunca concurrió con su automóvil a la salida del colegio al que asistía **WGD**; y que su hermana, **M**

**DG**, tampoco estaba presente en el momento en que él habló con la joven.

Destacó el defensor que para determinar la responsabilidad de su asistido, el único elemento de convicción analizado en el voto de la mayoría, fue la declaración de la propia damnificada la cual presenta inconsistencias, contradicciones y falta de precisión acerca de cuestiones centrales.

Indicó, por otro lado, que no se pudo demostrar durante el debate que existiera alguna otra prueba objetiva que involucre a su asistido con el delito por el cual resultó condenado.

En esa inteligencia, afirmó el impugnante que el testimonio de **WGD** no resultó contundente para dar por demostrada la intervención de **LRS** en el hecho, toda vez que no brindó un relato unívoco de lo acontecido.

Concluyó que no se puede sostener una imputación basada sólo en los dichos de la víctima si ese testimonio no tiene correlato en otras constancias de la causa, y que esa circunstancia debió resolverse por vía de la aplicación del principio *in dubio pro reo*.

II. A fin de dar tratamiento a los agravios traídos por la defensa, cabe recordar que el representante del Ministerio Público Fiscal requirió la elevación a juicio de este proceso seguido a Luis





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 24093/2011/TO1/CNC1

**LRS** sobre la base de la imputación de "haber abusado sexualmente de la menor **WGD**, de 15 años de edad, manoseando sus senos por encima y por debajo de su vestimenta y besándole la boca en contra de su voluntad, el día 9 de junio del corriente año [2011], siendo aproximadamente las 19.30 horas, en momentos en que ambos se encontraban a bordo del rodado perteneciente al imputado –dominio **■** el cual se hallaba estacionado en la calle Eva Perón, entre Ubac y la Avda. Argentina de esta ciudad.

En efecto –tal como lo refirió la madre de la menor, **S** **MDG N**, al momento de efectuar la denuncia–, el día del hecho, siendo aproximadamente las 19.30 horas, y en momentos en que **WGD** se encontraba saliendo del Colegio 0 –sito en la intersección de las calles Montiel y Zuviría de esta Ciudad- se encontró con su hermana M Beatriz y un amigo de ésta llamado LRS, quienes se ofrecieron a llevarla a su domicilio. Una vez que los tres se encontraban en el interior del vehículo, M descendió del mismo con el fin de dirigirse a un supermercado en las cercanías del lugar, momento en el cual LRS trabó los seguros de las puertas y condujo hasta la calle Eva Perón entre Ubac y Avda. Argentina, donde se sacó su campera, le preguntó a la menor WGD si 'sabía hacer el amor', se abalanzó sobre ella y comenzó a manosearla intentando desvestirla a pesar de que ella se resistía y gritaba. En dicho momento, pasaron por el lugar unos amigos de la damnificada, por lo que ella le dijo a LRS que la deje porque si no iba a gritarle a sus amigos para pedirles ayuda. Atento a ello, el imputado observó la hora, siendo que WGD le refirió que a las 21:30 horas su hermana Patricia salía del colegio y que si no la veía en la puerta iba a sospechar que algo había ocurrido, por lo que el imputado la llevó a la escuela y se retiró." Dicha conducta fue subordinada legalmente a la norma del art.119,



primer párrafo, del C.P, como constitutiva del delito de abuso sexual.  
(fs. 77/79)

En la oportunidad prevista por el art. 378 CPPN, el condenado expuso que "(...) en el año 2010 su amigo **AS** le propuso ir a vivir con su familia al departamento de **■**, lo que así hizo; (y) añadió que en ese lugar vivían, además de su amigo, la madre de éste, y un hermano, de nombre **L. (Que)** al tiempo de estar viviendo allí, **AS** inició una relación con

**WGD**, que pasó a convivir con aquél en el mismo departamento. Fue así que empezó a presentarse allí la hermana de

**■, de nombre ■**, quien no solo insistía en preguntar por él sino que desde la calle gritaba 'Luis te amo' generando un clima de molestia en el hogar de su amigo por lo que la madre de éste, **MG**, lo intimó a resolver esta incómoda situación o irse del domicilio. (Que) ante ello le pidió a **M** que contactara con **■** para tener una conversación. Es así que un día acordado fue a buscarla a la salida del colegio y la acompañó caminando hasta el pasillo de entrada a la villa en la que vive. En esa recorrida le pidió que abandonara esta actitud. Refirió que al llegar al pasillo, **■** le dio un beso y se retiró llorando. Al retornar a la casa de su amigo habló con **MG** y le explicó lo ocurrido. Dijo que luego se enteró de que lo habían denunciado pero que todo era mentira, que incluso para esa fecha el auto de su propiedad estaban en el taller y que poco tiempo después de este episodio consiguió otro alojamiento y se fue sin volver a tener contacto alguno ni con la denunciante, ni con su amigo, ni con la familia de éste." (fs.310/311)

Por su parte, **WGD** explicó que "...en una ocasión, cuando salía del co **■**, **Luis** **LRS** se encontraba esperando en su vehículo con el que hacía trabajos de remisero y, al verla, la llamó y le indicó que subiera al auto que **M** quería hablar con ella. De este modo la trasladó unas cuadras hacia un lugar descampado y detuvo el auto diciéndole que





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 24093/2011/TO1/CNC1

se pusiera cómoda comenzando a quitarle la campera y 'manoseandola'. Ella le dijo que tenía miedo y que nunca había estado con un hombre y él le contestó que eso era mejor para él. Explicó que 'le tocó el pecho' y la empezó a besar, al tiempo que intentaba quitarle los pantalones. Recordó que el imputado le decía que 'quería pasarla bien' con ella y que 'quería hacerlo en el auto'. Finalmente ella dijo que iba a gritar si continuaba en su intento y el imputado cesó y la llevó hasta el lugar en el que vive. La testigo explicó que se sentía muy mal por lo ocurrido y que nunca debió subir al auto por lo que ya en su casa tomó unos medicamentos que la descompusieron y terminó contándole a su madre lo ocurrido, quien decidió realizar la denuncia. Finalmente explicó que cuando efectuó su primer relato aludió a la presencia de su hermana en el momento en que decidió subir al auto de **LRS**, para ocultar su imprudencia al subir a un vehículo conducido por un varón porque creía que su ingenuidad había ocasionado todo." (fs. 311/312)

El tribunal de grado situó la verificación de indicadores fácticos del abuso sexual ejercido sobre la damnificada, señalando que "(...) el día 9 de junio de 2011, **LRS** interceptó a la niña **WGD**, de quince años de edad, en momentos en que esta se retiraba de la Escuela Media ubicada en **█** y la invitó a subir al vehículo que conducía. En él se trasladó unas cuadras hasta un lugar solitario donde inició un diálogo de carácter íntimo procurando seducir a la niña. Seguidamente, puso manos en el cuerpo de **█** **WGD** y contra la voluntad de ella tocó sus pechos por encima de sus ropas y de manera directa por debajo de ellas, la besó en la boca y el pecho e intentó quitarle la ropa pero ante la persistente resistencia de la niña no avanzó en su determinación y regresó con ella para dejarla cerca de su domicilio." (fs. 318)

Así entonces, la mayoría del tribunal tuvo por comprobada la materialidad de los hechos y la atribución de la autoría responsable al



encausado, básicamente a través del relato efectuado por la sedicente damnificada **WGD**, al que asignó verosimilitud suficiente en términos de certeza moral.

III. En punto al agravio traído a este sede revisora, liminarmente centrado en una crítica a la valoración de la prueba realizada por el *a quo*, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “Casal” (Fallos: 328:3329), impone a los jueces en esta sede el esfuerzo por revisar todo lo que sea susceptible de revisar, o sea de agotar la revisión de lo revisable (cfr. considerando 23 del voto de los jueces Petracchi, Maqueda, Zaffaroni y Lorenzetti; considerando 11 del voto del juez Fayt, y considerando 12 del voto de la jueza Argibay).

Toda vez que la defensa invocó una arbitraria apreciación de la prueba de cargo, corresponde recordar, una vez más, que en el juicio, el intercambio, fruto de la intermediación y de la oralidad, confiere a los magistrados la libertad de apreciación de la prueba a través de la libre convicción en mérito a lo visto y lo oído en el debate, permitiéndole extraer conclusiones acerca de la veracidad y firmeza de quienes declaran en tal oportunidad procesal, siendo la arbitrariedad el límite de dicha facultad.

Es que aun interpretándose al recurso de casación penal con la mayor amplitud que el régimen procesal vigente permite, esto es, habilitando la revisión integral de la sentencia recurrida, de ella se encontrará naturalmente excluida la prueba recibida oralmente y no registrada, dada la imposibilidad fáctica de hacerlo en ese caso, y especialmente la impresión personal que los testigos pueden causar en el tribunal, en la medida en que la misma haya sido fundada (cfr. fallo cit.).

La ley, en efecto, no impone normas generales para comprobar algunos ilícitos, ni fija en abstracto el valor de cada prueba, dejándolo al arbitrio del sentenciante y en libertad de admitir la que tenga por





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 24093/2011/TO1/CNC1

útil y conducente a los fines del proceso, asignándole, dentro de los límites fijados por la razonabilidad, el valor que asumen para la determinación de los hechos.

Nuestro Código Procesal Penal de la Nación se rige, en efecto, por la libertad de apreciación de la prueba según las reglas de la sana crítica (arts. 206 y 398, segundo párrafo del C.P.P.N), lo cual significa que no hay cartabón alguno que imponga un modo determinado de probar los hechos de la acusación, ni un número mínimo de elementos de prueba. Sin un sistema de prueba tasada, la valoración de la prueba no depende necesariamente de la existencia de un mayor o menor número de elementos de prueba, por caso, de un número plural de testigos, sino de la adecuación y fuerza de convicción de la prueba practicada, por lo que puede incluso bastar el valor convictivo de un testigo único (confr. desde la doctrina comparada, M. Miranda Estrampes, *La mínima actividad probatoria en el proceso penal*, Bosch, Barcelona, 1997, p. 184).

En consecuencia, el papel asignado a los tribunales superiores, en especial a aquellos encargados de asegurar el doble conforme, también se vincula al control de la valoración realizada para llegar a las conclusiones fácticas que son la base de la condena, teniendo en cuenta que la apreciación de la prueba de cargo disponible no se aparte de las reglas de la lógica, de las máximas de experiencia y de los conocimientos científicos, y que no es, por lo tanto, irracional, inconsistente o manifiestamente errónea.

IV. A fin de valorar positivamente los dichos de la damnificada **WGD**, la mayoría del tribunal *a quo* expuso que, a su entender, el testimonio superó la ineludible criba de *verosimilitud* y *veracidad*, dos extremos objetivos que, en el caso de no haberlo hecho, le hubiera quitado valor convictivo a la declaración.

Respecto del primero, el tribunal concluyó que “(...) *al examinar los dichos de la testigo no se advierte en ella un relato*



*inverosímil. En este sentido no puede considerarse incoherente, incompleto o insuficiente su relato en cuanto refiere que fue invitada por **LRS** a subir al vehículo, que éste la llevó a un lugar solitario para intentar una conversación íntima y poner manos en su cuerpo. No el (sic) increíble en sí mismo ni lo es en función de las circunstancias externas que, reiteradas por todos los testigos, no han sido puestas en duda. (...) En pocas palabras, el relato efectuado por la testigo no solo describe una situación verosímil en sí misma sino que además se presenta consistente con la situación contextual y con la personalidad de la niña” (cfr. fs. 319/320).*

En lo concerniente al segundo elemento, refirió que debían considerarse cuatro análisis diferentes que resultaban coincidentes en su conclusión.

En una primera instancia, los elementos externos de corroboración, dentro de los cuales valoraron “(...) la efectiva reacción posterior de la niña que pone en riesgo su propia vida ya sea por la vergüenza y humillación que ha vivido o por el temor infundado pero vivido de las consecuencias de un acto de contacto físico que efectivamente vivió”, en referencia al hecho relatado por la madre de la damnificada, quien refirió que su hija intentó quitarse la vida tomando pastillas por cuanto se sentía avergonzada, asustada e impresionada por lo ocurrido con el imputado. (fs. 320)

En segundo lugar, tuvieron en cuenta la persistencia de los relatos a lo largo del tiempo. Indicaron que “en todos ellos refirió que fue invitada a subir al auto por el imputado a la salida del colegio, que fue trasladada hasta un lugar solitario, pero cercano a su domicilio, que **LRS** mantuvo un dialogo en el que se repiten los tópicos y comentarios que puso manos en su cuerpo, particularmente en sus pechos y que la besó e intentó quitarle la ropa. También mantuvo en su relato que ella mantuvo su negativa y que el imputado cesó cuando ella amenazó con pedir ayuda. En ninguna de sus intervenciones aludió al empleo de una especial violencia física o







## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 24093/2011/TO1/CNC1

*amenaza por parte del imputado que impuso de hecho su voluntad.”  
(fs. 320/vta.)*

En tercer término, destacaron los jueces de la mayoría, la ausencia de una versión contrapuesta por parte de **LRS**. En esa tesitura, explicaron que el imputado brindó una detallada explicación de los hechos que resultó falsa.

Concluyeron que los testigos **MG, AS y M WGD** desmintieron a **LRS** “tanto en los contactos que dijo haber tenido con **WGD** en el departamento de **■** como en el supuesto hostigamiento de la niña”.

Respecto al testigo Leonardo Soria, dijeron que supo por su madre, **MG**, que **WGD** gritaba cosas desde la vereda respecto del imputado y que **M WGD** tenía un “rencor” contra el imputado, y puntualizaron que aunque “(...) parece confirmar parte del relato de **LRS**, (...) no se atreve a hacerlo como testigo directo y dice haber conocido algunos hechos por boca de su madre que no solo niega haberlos presenciado sino también haber hablado con alguien de esas situaciones. Los dichos de Leonardo Soria son irrelevantes porque se refieren a situaciones que, según afirma, le habría relatado su madre quien niega haberlo hecho.” (fs. 321/vta.)

Finalmente, se descartó la posibilidad de que la testigo mintiera. Se sostuvo en ese sentido, que “(...) no solo no hay prueba objetiva de que ello haya ocurrido, ni tampoco se detectan características de personalidad en la niña que la hagan consistente con una actitud de tal perversidad, sino que la hipótesis que pretende presentar **LRS** omite considerar que la niña no hizo la denuncia de manera directa sino que luego de un episodio que puso en riesgo su vida y ante la insistencia de su madre por conocer las razones de ello, la niña reveló lo ocurrido y fue entonces, y solo entonces, que se formalizó la denuncia.” (fs. 322)



V. Se agravia igualmente la defensa de que la condena afecta – por el fundamento aparente que la sustenta–, la presunción de inocencia establecida en el art. 18 de nuestra Constitución Nacional. Como principio, es cierto que no basta que se obtenga un determinado resultado probatorio sino que se requiere que del mismo pueda inferirse razonablemente un significado inculpatario en el que pueda apoyarse el órgano juzgador para formar su convicción condenatoria.

Para superar el límite impuesto por la presunción constitucional, la prueba en un proceso penal debe tener una existencia objetiva y un correlato en las constancias procesales documentadas en el juicio, haber sido válidamente incorporadas de conformidad con las normas que la regulan, excluyéndose la practicada sin las garantías procesales esenciales, y abastecer suficiente y lógicamente el discurso jurisdiccional.

Ahora bien, a partir de los elementos probatorios reseñados en el punto anterior, el recurrente, por el contrario, entendió que no se le puede otorgar verosimilitud al relato de los hechos brindados por la testigo **WGD**, puesto que más allá del paso del tiempo, lo cierto es que no pudo ser precisa en ninguna de las cuestiones por las que fue interrogada durante el debate.

Dirigió, con ese fin, tres críticas para descalificar las afirmaciones realizadas por los sentenciantes.

Por un lado, entendió que no se comprobó de ninguna manera que **LRS** estuviera con su rodado al momento en que se tuvo por iniciada la comisión de los hechos según el relato efectuado por la damnificada en la audiencia oral y pública. Aseguró que ella no pudo responder preguntas genéricas ni precisar la marca o modelo del mismo; ni afirmar si tenía o no cierre centralizado de puertas; o asegurar el color o gama al que pertenecía el auto del imputado, circunstancia que no se condice con el tiempo durante el cual habría permanecido en su interior.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 24093/2011/TO1/CNC1

Por otro, precisó el recurrente que se le preguntó acerca de los circunstancias que habrían estado en el lugar mientras sucedían los hechos, sin que la testigo tampoco diera nombres, apodos o ninguna particularidad sobre ellos.

Respecto de la veracidad del relato otorgada por la mayoría del *a quo*, el impugnante apuntó su crítica al segundo de los elementos valorados, esto es, la persistencia del relato a lo largo del tiempo por parte de **WGD**.

Cabe aclarar, previamente, que aparece como cuestión no controvertida el hecho que, en la audiencia de debate, la presunta damnificada reconoció que los hechos no habían ocurrido de la forma en que lo había contado reiteradas veces a lo largo del proceso.

Así, **WGD** afirmó que el dato referido a que **LRS** había arribado a la puerta de su colegio en compañía de su hermana de nombre **M WGD**, no era cierto.

Concretamente, la testigo señaló que su hermana nunca estuvo presente en el automóvil de **LRS**, sino que este se encontraba solo; y que tampoco era cierto que su hermana descendió del vehículo en forma presurosa para irse a un supermercado, como lo había destacado en varias ocasiones a lo largo del proceso y se incluyó en el requerimiento de elevación a juicio transcripto *ut supra*.

El voto mayoritario indicó que la presunta damnificada dio una razonable explicación consistente en que *“en aquella oportunidad **WGD**, tenía quince años, padres rígidos y un conflicto familiar presente en su hermana. (Y) que este conflicto fue el señuelo que **LRS** empleó para convencerla de que subiera con él al rodado, (y) la necesidad de justificar su falta de prevención (que) llevó a mentir, torpemente respecto de una efímera presencia de **M WGD**. Esta modificación infantil, corregida en la audiencia cuando, cuatro años después, ya no necesita justificarse ante sus padres, no altera la esencialidad de su relato que en las*



*restantes circunstancias permaneció incólume a lo largo del tiempo.”*  
(fs. 321)

VI. A esta altura, es posible advertir que el decurso lógico del *a quo* descarta una integral valoración probatoria incurriendo en una insuficiencia argumental en el desarrollo discursivo de la sentencia, tanto en lo que concierne a la existencia de la materialidad delictiva como a la inferencia de la responsabilidad del acusado.

Es claro que, como se dijo, los jueces del tribunal de grado son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba y no cabe aquí sustituir esa tarea, sino únicamente controlar la razonabilidad de la motivación que une la actividad probatoria y el relato fáctico que de ella resulta.

Sin embargo, median errores en la interpretación realizada en la sentencia del material probatorio reunido durante la audiencia de debate. Por ejemplo, cuando se sostuvo la materialidad ilícita y la autoría de **LRS** con único sustento en el relato de la niña, considerado veraz y verosímil, sin suministrar adecuada razón de los motivos que determinaron la exclusión de indicios concretos de contradicciones e inconsistencias en sus dichos.

El abuso sexual es un hecho, objeto del juicio prudencial del juez, quien determinará, a través de una crítica razonada del conjunto de la prueba, si se cometió –o no– el delito. Como antes expresé, desde la perspectiva del control casatorio, corresponde revisar la estructura de la lógica probatoria de la sentencia recurrida, de forma tal que se garantice la racionalidad entre los indicios y la inferencia a la que se arriba. Es que, como tantas veces se ha dicho, las sentencias tienen que ser fundadas y constituir derivación razonada del derecho vigente, con aplicación de las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos 306:1004) puesto que de esta forma se asegura la publicidad y el control republicano de tales decisiones (cfr. los artículos 1 y 28 de la CN y 123 del CPPN).





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 24093/2011/TO1/CNC1

En este orden de ideas, aparece consistente el razonamiento ensayado por el juez de la minoría, quien afirma que “**M Beatriz WGD**, no estuvo presente en el lugar ni habría tenido contacto esa tarde con **LRS** ni con la víctima, por lo menos en las circunstancias que describió.” (fs. 324/vta.)

Con razonable criterio, advierte dicho magistrado, que tampoco resulta consistente el relato de **WGD**, en punto a que, “por un lado la experiencia indica que un desplazamiento en automóvil durante 20 minutos permite un alejamiento considerable, hasta el punto que la propia **WGD** dijo desconocer el lugar donde se estacionó; no obstante resulta llamativo que en un lugar alejado y desconocido estuvieran jóvenes, que podrían haber sido del barrio, amigos o compañeros de estudios –de los que no dio ningún dato, pero evidentemente allegados, cuya presencia hizo desistir al agresor de su abuso.” (fs. 325)

Queda claro de esta manera que, entre otras inconsistencias marcadas como la presencia de los amigos de **WGD** cerca del descampado, la rectificación efectuada por la menor en la audiencia de debate hace que la reconstrucción del hecho se torne incierto, perdiendo credibilidad sus dichos.

Mencione en varias oportunidades que cuando la prueba de cargo se sustenta en una declaración, es exigible una especial cautela que debe tener como referencias o elementos de contraste la falta de incredibilidad subjetiva del testigo, la verosimilitud de su declaración y la coherencia o persistencia de la misma, pero bien entendido que estas no constituyen condiciones para la validez de la declaración, sino meros instrumentos funcionales o guías de referencia para su valoración y confronte (confr. en derecho comparado, Tribunal Supremo de España, sentencia Nro. 1689/2003, rta. 18/12/03, ponente D. Juan Saavedra Ruiz), circunstancias que por cierto, tal como quedó demostrado, no se encuentran presentes en el caso.



Es entonces, a partir de ello, que aparece arbitraria una decisión como la recurrida que cimenta su razonamiento en un testimonio supuestamente veraz y verosímil cuando ello, producto de las inconsistencias y contradicciones, como quedó demostrado, no se verifica.

Al contrario de lo afirmado por el *a quo*, no es posible inferir que el relato de los hechos efectuados por la menor quedara incólume a lo largo del tiempo.

En conclusión, respecto a la justificación por parte de **WGD** sobre el cambio en su declaración, corresponde resaltar, tal como expresa la disidencia, que “(...) lo cierto es que, aun dando por cierto que ascendió al automóvil de **LRS** –cosa que éste niega–, no lo habría hecho movilizad por la confianza que le confería la presencia de su hermana, ni tampoco por un engaño pergeñado por el acusado, sino hasta donde es posible afirmar, voluntariamente y guiada por razones que no es posible establecer.” (fs. 325). En ese sentido, la presencia de la hermana de la presunta damnificada permitía suponer un aprovechamiento por parte de **LRS**, quien valiéndose de la confianza que esta circunstancia generaba en la joven, habría hallado así la manera de quedarse a solas con ella, circunstancia que, según lo referido, debe descartarse.

Siendo ello así, la injustificada omisión de valorar elementos determinantes constituye un caso típico de arbitrariedad, que afecta al principio de razón suficiente (cfr. Navarro, G. y Daray, R., *Código Procesal Penal de la Nación*, Hammurabi, Buenos Aires, 2013, p. 392). Según la doctrina de la Corte Suprema, una sentencia es, en este sentido, arbitraria cuando se ha omitido la valoración de prueba dirimente legalmente incorporada al proceso, que de haberse tenido en cuenta hubiera llevado a un resultado opuesto a la condena recurrida. En el catálogo de las sentencias arbitrarias ingresan aquellas que se dictan sin considerar constancias o pruebas decisivas o conducentes





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 24093/2011/TO1/CNC1

para la adecuada solución del caso (cfr. Fallos 268:48; 268:393; 295:790) y cuya valoración puede ser de importancia para alterar el significado del juicio (Fallos 284:115; 324:915). Ello, claramente, excede el área de las meras discrepancias entre los puntos de vista de las partes y el juez (cfr. Sagües, N., *Compendio de Derecho Procesal Constitucional*, Astrea, Buenos Aires, 2009, p. 260), quedando incluidas aquellas situaciones en las que se prescinde de pruebas fehacientes regularmente traídas al juicio o se hace remisión a las que no constan en él (Fallos 207:72, cfr. Carrió, G. y Carrió, A., *El recurso extraordinario por sentencia arbitraria*, tomo I, Abeledo Perrot, Bs.As., 1995, p. 197).

En la resolución recurrida se valoran elementos probatorios de manera parcial sin conexión lógica con las conclusiones a las que luego arriba el tribunal. Por otro lado, éstas resultan contradictorias con otras pruebas producidas en el debate, omitidas por el *a quo* en su valoración sin que se expresen en la sentencia los motivos que lo llevaron a descartarlas.

Sobre el punto, acierta el juez disidente cuando al analizar los dichos de la hermana de **WGD** refiere que “(...) si nos atenemos a la declaración que prestó en el debate, se destaca su afirmación referida a que una vez enterada de los sucesos que damnificaron a su hermana, confrontó al imputado sobre lo sucedido y este le reconoció actos de connotación sexual llevados a cabo sobre el cuerpo de su hermana. No obstante, relevó que durante la instrucción, la testigo fue categórica al sostener que el resultado de esa confrontación fue la negativa de **LRS** en ese sentido.” (fs. 325/vta.)

Dicha contradicción, no aporta mucho a la reconstrucción de los hechos y deja al descubierto la inconsistencia de las afirmaciones construidas en el voto mayoritario.



El cambio operado en el relato examinado resta sustento a la imputación dirigida al imputado. Ello, sumado a las dificultades de **WGD** para dar precisiones sobre el auto cuestionado, y la ausencia de algún dato concreto sobre las personas allegadas que habrían estado al momento de los hechos e hicieron desistir al agresor de su abuso, completan un cuadro de ambigüedad e incerteza en torno al testimonio de la menor.

**VII** De otro lado, cumple aclarar que la duda razonable es una categoría gnoseológica más compatible con la íntima convicción que con el criterio de la sana crítica. Si el tribunal oral, al valorar la prueba, no expresó haber tenido dudas, el órgano de revisión no puede subrogar la subjetividad del juez de mérito. Es que aun interpretándose al recurso de casación penal con la mayor amplitud que el régimen procesal vigente permite, esto es, habilitando la revisión integral de la sentencia recurrida, de ella se encontrará naturalmente excluida la prueba recibida oralmente y no registrada, dada la imposibilidad fáctica de hacerlo en ese caso, especialmente la impresión personal que los testigos pueden causar en el tribunal, en la medida en que la misma haya sido fundada, y la certidumbre que, como juicio prudencial, informa también la decisión de los jueces (cfr. consid. 8° del voto del juez Fayt, en “Casal”, cit. supra.).

En el caso, la verificación del hecho en examen y sus consecuencias en orden al fundamento de la imputación que explicita la sentencia, si bien tiene al testimonio de la víctima como elemento de juicio básico, no ha integrado, como se dijo, otros datos a la compulsa, aplicando incorrectamente las reglas de la lógica y la experiencia común que, con toda rigurosidad, impone el sistema de valoración de la prueba acorde con la sana crítica racional. En particular, como ocurre en autos, en donde el tribunal no atendió a indicios y circunstancias generales que lo llevaron a privilegiar los dichos de la damnificada y a descartar la negativa del encausado.







## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 24093/2011/TO1/CNC1

En tales condiciones, entiendo que el voto mayoritario del tribunal oral no ha observado –en su abordaje del testimonio– una de las condiciones epistemológicas exigidas para una adecuada crítica a este tipo de prueba, es decir, su verosimilitud en cuanto examen intrínseco del contenido de la declaración a través del confornte con otros elementos de convicción (cfr. c. nro. 9149, “*Muñoz, Hernán Raúl, s/recurso de casación*”, Sala II, CNCP, rta. 24/10/2008, Reg. Nro 13.401; y c. 10.088, Sala II, “*Sicardi, Christian Daniel, s/recurso de casación*”).

Por todo lo expuesto propongo al acuerdo hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa, casar la resolución recurrida por arbitrariedad en la valoración de la prueba y vulneración de las reglas de la sana crítica, sin costas, y, en consecuencia, absolver a **LRS**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, en orden al hecho por el que fue condenado (art. 18 de la Constitución Nacional, arts. 123, 456, 469, 470, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

### **El juez Pablo Jantus dijo:**

Adhiero al voto del doctor Mahiques pues considero que, conforme a las consideraciones por él efectuadas y por aplicación del principio contenido en el art. 3 CPPN (conforme el desarrollo efectuado al resolver en el caso “*Aristimuño, Jonathan Emmanuel s/homicidio simple*”, CCC 14087/2012/TO1/CNC1, de esta Sala, Rta. 28/12/16, Reg. n° 1038/16, y citas: Cafferata Nores, *La prueba en el proceso penal*, 3ª edición, Depalma, Bs. As., 1998, p. 8; L. Ferrajoli, *Derecho y Razón*, Editorial Trotta, España, 1998, p. 105 y ss.; J. Clariá Olmedo, *Derecho Procesal Penal*, Editorial Marcos Lerner, Cba., 1984, tomo I, p. 234; P. Andrés Ibáñez, *Prueba y convicción judicial en el proceso penal*, 1º ed. Hammurabi, Bs. As., 2009, p. 91; art. 14.2 PIDCyP, conforme la Observación General n° 32 del Comité



de Derechos Humanos de la ONU y C.S.J.N. *fallos* 328:3399, “Casal”), corresponde absolver al imputado.

**El juez Mario Magariños dijo:**

De conformidad con los parámetros de control de valoración probatoria derivados de la garantía fundamental establecida en los artículos 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, fijados por este tribunal en los precedentes “Cajal” -proceso n° CCC 31507/2014/TO1/CNC1, registro n° 351/2015, sentencia del 14 de agosto de 2015- (ver el voto del juez Magariños) y “Meglioli” -proceso n° CCC 814/2013/TO1/CNC2, registro n° 911/2015, sentencia del 14 de noviembre de 2016- (ver el voto del juez Magariños), la sentencia impugnada no satisface la exigencia normativa de alcanzar certeza más allá de toda duda razonable, por lo que habré de compartir la resolución del caso propuesta en el voto del juez Mahiques.

Ello así, en tanto como consecuencia de la aplicación de esos parámetros al *sub lite*, corresponde casar la resolución impugnada (artículo 470 del Código Procesal Penal de la Nación), pues no constituye obstáculo para así hacerlo la circunstancia de que en el caso se trate de la interpretación y aplicación de reglas normativas contenidas en el Código Procesal Penal de la Nación (artículos 3 y 398, segundo párrafo, de ese cuerpo legal), pues el carácter sustancial de tales preceptos, desde la perspectiva del recurso de casación, deriva de su directa operatividad sobre el principio fundamental de inocencia (artículo 18 de la Constitución Nacional), sobre ésta última cuestión puede verse el precedente de esta Sala dictado *in re* “LRS Verón” (registro n° 108/2015 -ver el voto del juez Magariños-) y el arriba citado precedente “Meglioli”.

A idéntica resolución del caso se arribaría, en cuanto al dictado de la absolución del señor **LRS**, si se considerase que, por





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 24093/2011/TO1/CNC1

aplicación de lo establecido en el artículo 471 del Código Procesal Penal de la Nación, corresponde anular la sentencia impugnada.

Ello es así pues, como fue explicado en el precedente de esta Cámara dictado *in re* "Papadopulos, Pablo Ariel y otro s/ robo con efracción" (registro n° 702/2016) -ver el voto del juez Magariños-, a cuyas consideraciones me remito en tributo a la brevedad, corresponde considerar que, en tanto la nulidad de la sentencia impugnada en el presente obedece exclusivamente a un vicio atribuible a la actuación de los órganos estatales y, por consiguiente, no imputable a la persona sometida a proceso, la consecuencia no puede consistir en que el señor **LRS** deba soportar nuevamente un juicio, luego de haber transitado uno válidamente cumplido. Dicho en otras palabras, la anulación de la sentencia dictada por el *a quo*, originada en motivos ajenos al actuar del imputado, no puede conducir a adoptar idéntica solución respecto del debate oral y público, pues al haberse realizado de manera válida, es evidente que su reiteración importaría una franca contradicción con el principio *ne bis in idem*.

En consecuencia, también en esa hipótesis los límites de la solución del caso bajo análisis se presentarían del todo claros e impondrían anular la sentencia recurrida en cuanto condenó al señor **LRS**, respecto del hecho objeto del juicio celebrado en el marco de este proceso y, por consiguiente, absolver al nombrado, sin costas (artículos 18 y 33 de la Constitución Nacional, 1 *in fine*, 471, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

En virtud del acuerdo que antecede, **la Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal RESUELVE:**

**HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por la defensa, **CASAR** la sentencia impugnada y, en consecuencia, **ABSOLVER** a **LRS** en orden al hecho por el que fue



condenado; sin costas (artículo 18 de la Constitución Nacional y artículos 3, 398, segundo párrafo, 470, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Se hace constar que el juez Carlos Alberto Mahiques participó de la deliberación llevada a cabo el día fijado para celebrar la audiencia prevista en el artículo 465, último párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación y emitió su decisión en el sentido indicado, pero no suscribe la presente por haberse ordenado su traslado, mediante decreto del Poder Ejecutivo Nacional n° 328/2017, a la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal (artículo 399 *in fine* del Código Procesal Penal de la Nación).

Regístrese, notifíquese, comuníquese (acordada 15/13 C.S.J.N. y lex 100) y devuélvase al tribunal de procedencia, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

PABLO JANTUS

MARIO MAGARIÑOS

Ante mí:

PAOLA DROPULICH  
SECRETARIA DE CÁMARA

